

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****FUENTESTRÚN**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Fuentestrún sobre imposición de la tasa por la prestación de Servicios Urbanísticos, así como la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, y la modificación del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Texto íntegro del acuerdo del Pleno adoptado en sesión de 15 de julio de 2019:

«Visto el informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con el fin de establecer una cuota mínima para obras menores de presupuesto inferior a 6.000,00 €, en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo; Considerando que en aplicación a estos criterios resulta ineficaz girar liquidaciones del ICIO inferiores a 5 €, es por lo que se propone la exención del Impuesto para obras inferiores a 6.000 € y el establecimiento de una tasa de cuantía 5 € por expedición de licencias urbanísticas y toma de razón de Declaraciones Responsables de Obras Menores.

Conforme al artículo 54 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, el Pleno del Ayuntamiento, previa deliberación y por unanimidad de los miembros presentes que representan la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, ACUERDA:

PRIMERO. Aprobar la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con la redacción que a continuación se recoge:

“Artículo 5º.5.- Se declaran exentas del Impuesto las obras, construcciones e instalaciones cuyo presupuesto, excluido el IVA, sea inferior a 6.000,00 €.”

SEGUNDO. Aprobar, si procede, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas y de toma de razón de Declaraciones Responsables de Obras Menores, estableciendo dicha tasa en 5 €

TERCERO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición de la modificación y del establecimiento e imposición de la Tasa por expedición de licencias urbanísticas en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://fuentestrún.sedelectronica.es>].

CUARTO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Texto íntegro de la ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS:

ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto

El Ayuntamiento de Fuentestrún, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa por Servicios Urbanísticos, conforme el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 5, o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad corresponda al Ayuntamiento de acuerdo en los términos previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, solamente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3. A los efectos previstos en el número anterior, los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

Se establece una cuota tributaria fija de 10 € (diez euros) por cada solicitud de informe urbanístico, licencia de obra o Declaración Responsable de Obras Menores.

La cuota fija establecida como tarifa única se aplicará a las solicitudes que a continuación se especifican:

- Informes y cédulas urbanísticas, por cada solicitud formulada.
- Certificados de antigüedad de edificaciones.
- Certificaciones de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad.
- Consultas previas.
- Licencias de obras de nueva planta, demolición y reforma de edificaciones, movimientos de tierra y obras de urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, incluidas aquellas para las que únicamente sea necesaria declaración responsable o comunicación previa, aplicándose además el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en vigor. Licencias de Primera o Ulterior Ocupación, o utilización de los edificios o instalaciones.
- Licencias de parcelación, reparcelación, segregación y agregación de fincas.
- Cambio de titularidad de las licencias.
- Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes.

ARTÍCULO 6. Exenciones y bonificaciones

No se establecen exenciones o bonificaciones a la Tasa.

ARTÍCULO 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración o en la fecha en que se inicie la actividad administrativa cuando no se haya producido la solicitud.

ARTÍCULO 8. Normas de gestión

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará con carácter previo a la petición del interesado. El sujeto pasivo deberá acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización, en su caso, para realizar las obras, ocupación, instalación o cualquier actividad objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

3. Las liquidaciones complementarias que, en su caso, proceda practicar conforme a las tarifas reguladas en esta Ordenanza, serán notificadas al sujeto pasivo o al sustituto del contribuyente para su ingreso en las arcas municipales sin que se pueda retirar ninguna licencia ni documento municipal sin haber acreditado su abono.

4. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, formulada en el impreso oficial, se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, (con una descripción detallada de la superficie afectada, número de elementos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.)



5. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá tal circunstancia ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, acompañando, en su caso, la autoliquidación por la diferencia con respecto a la inicialmente satisfecha.

6. La liquidación que resulte de la aplicación de la presente Ordenanza, es independiente de la obligación de los promotores de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística de abonar el importe de los anuncios que con carácter obligatorio establece la normativa urbanística vigente.

ARTÍCULO 9. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 10. Legislación aplicable

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 15 de julio de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de su publicación en el *BOP* permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

La ordenanza será publicada en la sede electrónica del Ayuntamiento en la dirección <https://fuentestrún.sedelectronica.es>

Texto íntegro de la MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS. Se añade el siguiente apartado:

Artículo. 5.5. Se declaran exentas del Impuesto las obras, construcciones e Instalaciones cuyo presupuesto, excluido el IVA, sea inferior a 6.000,00 € »

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Fuentestrún, 7 de octubre de 2019.– El Alcalde, Fernando Pardo Ruiz.

2057

BOPSO-118-14102019